

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1838.)

Secciones en que se halla dividido el Boletín oficial

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Señores Ministros.
- 2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.ª Órdenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Adminis-

- 4.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

ORDENES.

Ilmo Sr.: Visto el espediente instruido con el fin de evitar las repetidas consultas que origina la falta de cumplimiento de las formalidades establecidas en la regla 26 y nota 62 del Arancel de Aduanas para la introduccion con libertad de derechos de las pipas nacionales vacías que se devuelven del extranjero:

Considerando que dichas formalidades no tienen nada de difíciles ni molestas, siendo por otra parte indispensables para impedir que á la sombra de la franquicia se defrauden los intereses del Tesoro.

Considerando que la Administracion no puede autorizar la inobservancia de las disposiciones vigentes:

Y considerando que es conveniente suprimir la marca ó sello de plomo que se pone en las Aduanas á las pipas extranjeras que se importan para exportar líquidos del país, facilitando de este modo todavía más el comercio de líquidos;

El Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, ha resuelto que cuando el comercio no

cumpla las prescripciones de la regla 26 y nota 62 del Arancel en la importacion de las pipas nacionales vacías devueltas del extranjero, se exijan los derechos correspondientes á sus similares extranjeras, y que se suprima la formalidad del sello á que se refiere la nota 64 y demás órdenes vigentes para la pipería de otros países que se introduce con el objeto de esportar líquidos.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Marzo de 1869 = Figuerola. = Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

Ilmo. Sr.: En vista de la consulta hecha por esa Direccion general con el objeto que se revocó la real orden de 7 de Marzo del año próximo pasado, en que se mandaron desestimar todas las solicitudes de redenciones de arrendamientos anteriores á 1800 cuyos documentos justificativos se hubiesen presentado fuera del plazo que se señaló en la de 18 de Setiembre de 1856:

Considerando los obstáculos que siempre ha debido ofrecer á los colonos comprendidos en la declaracion hecha en el art. 2.º de la ley de 27 de Febrero de 1856 el probar que las fincas que llevan en arrendamiento han venido cultivándose por ellos y por

individuos de su familia sin interrupcion alguna desde antes de 1800 hasta la fecha en que solicitaron la concesion del dominio útil:

Considerando que, en virtud de lo prevenido en el art. 14 de la ley de 11 de Julio de 1856, se hizo mas difícil el probar los requisitos necesarios para obtener la declaracion de dominio útil, puesto que en él se determinó que en ningun caso se estimara suficiente por sí sola la prueba testifical:

Considerando que por estas razones ni en una ni en otra ley se señaló plazo alguno para probar los arrendamientos anteriores al año 1800.

Considerando que el plazo señalado para la presentacion de la prueba documental en la real orden de 18 de Setiembre fué sin duda insuficiente por las dificultades que los colonos tenían que vencer para completarla y por la índole de los documentos que debían utilizar:

Considerando que la real orden de 24 de Diciembre de 1860 no produjo los efectos que debió producir en beneficio de los colonos por haberse entendido que no derogaba la de 18 de Setiembre de 1856:

Considerando que la justicia y la equidad exigen que los plazos probatorios sean siempre propor-

cionados en su duracion á la clase de documentos y á las dificultades que de ordinario se encuentran en la práctica de las pruebas, mucho mas tratándose de bienes procedentes de corporaciones eclesiásticas, cuyos archivos han sufrido vicisitudes y trastornos, de donde resulta que no sin mucho trabajo y diligencia puedan allegarse los testimonios de que necesitan proveerse los interesados en estos espedientes:

Considerando que las razones de conveniencia, de equidad y de justicia que van consignadas militan con mas fuerza en favor de los que justificaron sus solicitudes con informaciones testificales hasta el 31 de Octubre de 1856:

Considerando, por último, que inspirándose el Poder Ejecutivo en los sentimientos de progreso y verdadero desarrollo de los intereses materiales del país, debe aplicar fielmente en su texto y en su espíritu lo establecido por las leyes desamortizadoras en cuanto tienden á favorecer la clase agricultora, morigerada y laboriosa, removiendo con decision las trabas que con deliberadas miras, y en virtud de un sistema fiscal absorbente, se habian opuesto en gran parte á la genuina observancia de las mencionadas leyes;

El Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, confor-

mándose con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.º Se revoca la real orden de siete de Marzo del año próximo pasado, en que se mandaron de-estimar todas las solicitudes sobre redencion de arrendamientos anteriores á 1800, cuyos docu-

mentos no se hubiesen presenta- tado ántes de espirar el plazo se- ñalado en la de 18 de Setiembre de 1856.

2.º A los que hayan solicitado el dominio útil en tiempo hábil, y presentado en apoyo de su dere- cho informaciones testificales án-

tes de espirar dicho plazo, se les concede el de seis meses impro- rogables, á contar desde la publi- cacion de esta orden en los «Bole- tines oficiales», para que amplíen sus pruebas conforme á las dispo- siciones que rigen en la materia, con tal que no hayan sido ena-

jenadas las fincas que son objeto de sus solicitudes.

Lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguien- tes. Dios guarde á V. I. muchos años Madrid 9 de Marzo de 1869.- Figuerola.=Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

SECCION SEGUNDA.

Gobierno civil de la provincia de Soria.

Seccion de Fomento.

Relacion nominal de los daños de las fincas que en el término del pueblo de Cabrejas del Pinar son ocupadas por la planta del trozo tercero de la carretera de segundo orden de Burgos á Soria por San-Leonardo.

(Conclusion.)

Véase el numero anterior.

Numeracion.	Clase de la finca.	Propietarios.	Naturaleza.	Residencia.	Observaciones.
32	Tierra de labor.	D. Casimiro Ruiz.	Cabrejas.	Cabrejas.	
33	idem	Manuel de la Orden.	idem	idem	
34	idem	Mateo Manrique.	idem	idem	
35	idem	Genara Vadillo.	idem	idem	
36	idem	Casimiro Ruiz.	idem	idem	
37	idem	Mariano Vadillo.	idem	idem	
38	idem	Juana de Miguel.	idem	idem	
39	idem	Galo Garcia.	idem	idem	
40	idem	Eugenia Marina.	idem	idem	
41	idem	Mariano Garcia.	idem	idem	
42	idem	Pablo Diez.	idem	idem	
43	idem	Basilio Vadillo.	idem	idem	
44	idem	Gertrudis Mateo.	idem	idem	
45	idem	Jorge Lapoza.	idem	idem	
46	idem	Joaquin Garcia.	idem	idem	
47	idem	El mismo.	idem	idem	
48	idem	Francisco Garcia Colorado.	idem	idem	
49	idem	Joaquina Garcia.	idem	idem	
50	idem	Antonio Poza.	idem	idem	
51	idem	Manuel Iglesias.	idem	idem	
52	idem	Joaquina Garcia.	idem	idem	
53	idem	La misma.	idem	idem	
54	idem	Manuel Gil Garcia.	idem	idem	
55	idem	Saturia Garcia.	idem	idem	
56	idem	Ceferino Villares.	idem	idem	
57	idem	Gregorio Delgado.	idem	idem	
58	idem	Venancio Manrique.	idem	idem	
59	idem	Petra de Soria.	idem	idem	
60	idem	Rafael Garcia.	idem	idem	
61	idem	N. N.	idem	idem	
62	idem	Toribio Isla.	idem	idem	
63	idem	Bruno Garcia.	idem	idem	
64	idem	N. N.	idem	idem	
65	idem	Pablo Marin.	idem	idem	
66	idem	Enrique Cano.	idem	idem	
67	idem	Toribio Jarabo.	idem	idem	
68	idem	Mateo Manrique.	idem	idem	
69	idem	Sebero Martin.	idem	idem	
70	idem	Petra de Soria.	idem	idem	
71	idem	Juan Garcia Vadillo.	idem	idem	
72	idem	Petra de Soria.	idem	idem	
73	idem	Pio Garcia.	idem	idem	
74	idem	Saturio Garcia.	idem	idem	
75	idem	Rafael de Pablo.	idem	idem	
76	idem	Bernardo Garcia.	idem	idem	
77	idem	Ruperto Garcia.	idem	idem	
78	idem	Juan Bautista Garcia.	idem	idem	
79	idem	Gerónimo Mora.	idem	idem	
80	idem	Pedro Iglesias.	idem	idem	
81	idem	Casimiro Ruiz.	idem	idem	
82	idem	Venancio Manrique.	idem	idem	
83	idem	Petra de la Orden.	idem	idem	
84	idem	Pedro Garcia Sanz.	idem	idem	
85	idem	Santiago Villares.	idem	idem	
86	idem	Jacoba de Pablo.	idem	idem	
87	idem	Ramon de Pablo.	idem	idem	
88	idem	Domingo Garcia.	idem	idem	
89	idem	Pedro Iglesias.	idem	idem	
90	Monte.	Propios del pueblo de.	idem	idem	

Soria 18 de Febrero de 1869.=El Ingeniero Jefe, José María Sagardía.

SECCION CUARTA.

Providencias judiciales.

D. Narciso Riaza, Caballero de la distinguida orden española de Carlos III, Juez de primera instancia de ascenso, y en comision de esta villa de Almazán y su partido.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á Segundo Márcos Repiso, natural de Torrefonvellida, provincia de Valladolid, sin residencia fija, soltero, pordiosero, de cuarenta años de edad, para que en el término de nueve dias, se presente en este Juzgado y su cárcel pública á ser notificado del auto de veinte de Enero último, y hacerle saber la acusacion del Promotor Fiscal y pena que en ella se pide le sea impuesta en la causa que se le sigue por falsedad; bajo apercibimiento que de no hacerlo, se le habrá por rebelde y contumaz, siguiéndose la causa en su ausencia y rebeldía y parándole el perjuicio que haya lugar. Dado en Almazán á trece de Marzo de mil ochocientos sesenta y nueve.— Narciso Riaza.— Por mandado de su Señoría, Timoteo Mena y Ramos.

SECCION QUINTA.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de San Esteban de Gormaz.

Anunciada la vacante de la Secretaría de Ayuntamiento de esta villa en el Boletín oficial de esta provincia, y habiendo finado el plazo para la admision de memoriales, han sido presentadas dentro de los treinta dias que la ley señala, las solicitudes de los sujetos siguientes:

1.º D. Manuel Esteban Calvo, Secretario del Ayuntamiento de Zayas de Torre, lleva veinte años de Secretario y algunos de los cuales ha desempeñado á la vez el magisterio de primera enseñanza; acompaña á su instancia certificacion de conducta y hoja de méritos y servicios en papel del sello noveno.

2.º D. Lúcio Higes Andres, Secretario del Ayuntamiento de la

villa de Brias, y maestro titular de primera enseñanza en la misma con ejercicios para la superior, tiene once años de servicios en el magisterio, cuatro de estos ha desempeñado la Secretaría de Ayuntamiento; acompaña á su instancia la hoja de méritos y servicios y certificacion de conducta en un medio pliego del sello de oficio.

3.º D. Felipe Bocos Alonso, Secretario del Ayuntamiento de Alcuilla del Marqués, maestro de Instruccion primaria; acompaña á su instancia certificacion de conducta en papel del sello noveno.

4.º D. Alejo Escribano Lopez, vecino de Losana, en la misma solicitud tiene estendida la certificacion de conducta y la de haber desempeñado la Secretaría de Ayuntamiento del distrito municipal de dicho Losana 25 años.

5.º D. Manuel María Valer, profesor de Instruccion primaria y Secretario de Ayuntamiento de la villa de Povár, tiene 28 años de práctica en ambas profesiones. No ha presentado mas documentos que la solicitud en pliego del sello noveno.

6.º D. José María Hernando, Secretario del Ayuntamiento de Rejas de San Esteban, ha presentado solicitud en pliego del sello noveno, incluyendo en ella certificacion de hallarse en el pleno goce de los derechos civiles y no inhabilitados para los políticos.

7.º D. Santiago Peñas Perez, maestro elemental de Instruccion primaria, Secretario interino del Ayuntamiento de esta villa, tiene cursado y probado un año de latinidad en el Seminario conciliar del Burgo de Osma, título de maestro elemental de primera enseñanza y 13 años de servicios prestados en el magisterio, 5 de los cuales ha desempeñado también la Secretaría de Ayuntamiento de varios pueblos. Ha presentado con su instancia hoja de méritos y servicios y certificacion de conducta en papel del sello noveno.

Y en cumplimiento de lo que dispone el art. 101 de la ley municipal vigente, se hace público por este edicto, para que durante los quince dias siguientes al de su publicacion é insercion en el Bo-

letin oficial, puedan presentarse en la Secretaría del Ayuntamiento las reclamaciones que se creyesen conducentes contra la aptitud legal de los pretendientes. San Esteban de Gormaz 10 de Marzo de 1869.— El Regidor primero, Saturnino Martinez.

Ayuntamiento de Rejas de San Esteban.

Don Juan Pardillo, Alcalde popular de dicha villa.

Hace saber: Que para proceder con acierto el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito á los trabajos preliminares para la formacion del amillaramiento que ha de servir de base en la contribucion de Inmuebles, cultivo y pecuaria que ha de regir en esta villa en el año económico de 1869 á 1870, y teniendo presente los artículos del 20 al 23 inclusive del Real decreto de 1845, es indispensable que los contribuyentes de todas clases, propietarios ó colonos, bien sean vecinos de esta villa ó de cualquiera otro pueblo que tuviesen fincas rústicas ó urbanas enclavadas en este término jurisdiccional, presenten en la Secretaría de Ayuntamiento en el improrogable término de ocho dias, á contar en el que se anuncie en el Boletín oficial de la provincia, relacion espresiva conforme al artículo 20 citado y sus párrafos, y verificado que sea, el Ayuntamiento en cumplimiento del artículo 25, entregará las relaciones á los repartidores para que procedan á su examen y comprobacion. Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que tengan fincas en este término jurisdiccional, bien sean vecinos ó forasteros; advirtiendo á los señores Alcaldes de los pueblos que tengan antecedentes, que si alguno de sus vecinos son dueños de fincas en esta villa, den la publicidad debida á este anuncio para que no aleguen ignorancia y evitarles los perjuicios que pudieran irrogárseles. Rejas de San Esteban 8 de Marzo de 1869.— El Alcalde, Juan Pardillo.

Ayuntamiento popular de Ocenilla.

Don Antonino Gomez, Alcalde y

Presidente de este Ayuntamiento.

Hago saber: Que para que el Ayuntamiento y Junta pericial del espresado pueblo pueda con acierto proceder á la evaluacion de la riqueza ó sea á la formacion del amillaramiento de este distrito municipal, el cual ha de servir para girar el repartimiento de la contribucion de Inmuebles, cultivo y ganadería para el año económico próximo inmediato de 1869 á 70; y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 y siguientes del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, se hace preciso é indispensable que los contribuyentes de todas clases, tanto colonos como propietarios, así vecinos de este pueblo como de la Ciudad de Soria, Fuentetova, Pedrajas, Oteruelos, Cidones y Villaverde, que posean tierras en este término jurisdiccional, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, relaciones juradas de todas las fincas y riqueza que les pertenecen, arregladas á los modelos que acompañan á la Instruccion de 6 de Diciembre de dicho año de 1845 para el dia 10 del inmediato mes de Abril; en la inteligencia que los que hayan dejado de presentarlas en el citado dia, así como en las que se note alguna ocultacion, quedarán sujetos á sufrir las consecuencias que disponen los artículos 24 y siguientes del referido decreto.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de todos los contribuyentes tanto de este pueblo como forasteros; advirtiendo á los Sres. Alcaldes de los citados pueblos den publicidad á este anuncio para conocimiento de los que posean fincas en el término de éste y no puedan alegar ignorancia.

Ocenilla 10 de Marzo de 1869.— El Alcalde, Antonino Gomez.— El Secretario, Joaquin Gonzalez.

Ayuntamiento popular de Cidones.

En cumplimiento del artículo 101 de la ley municipal vigente, se anuncian al público por quince dias los nombres de los aspirantes á la Secretaría de este Ayuntamiento, y en ellos se admitirán las reclamaciones que contra la aptitud legal de los mismos

se presenten; advirtiendo que antes de los treinta días desde su inserción en el Boletín oficial proveerá el Ayuntamiento la vacante.

Nombres de los aspirantes.

D. José de Toro Hernández.

Manuel de la Orden Santisteban.

Emeterio Gomez Sanz.

Cidones 8 de Marzo de 1869.

=El Alcalde, Presidente, Juan Orden.

Ayuntamiento de Olmillos.

Don Cecilio Ines, Alcalde constitucional del mismo.

Hace saber: Que para que la Junta pericial pueda dar principio á los trabajos de la formación del amillaramiento ó repartimiento de la contribución de Inmuebles, cultivo y ganadería que ha de dar principio á regir el 1.º de Julio de 1869 hasta igual fecha de 1870, se hace preciso que todos los contribuyentes vecinos de este pueblo y de los límites que posean fincas rústicas ó urbanas enclavadas en este término, presenten en la Secretaría del mismo en el término de quince días después de publicado este anuncio en el Boletín oficial, relaciones juradas de todas las que administren, pues trascurrido el plazo sin cumplir, la misma Junta procederá á lo dispuesto por los artículos 26, 27 y 28 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

Lo que se anuncia al público, advirtiendo den los Sres. Alcaldes de los pueblos límites á éste la mayor publicidad posible para que de este modo no puedan en su día alegar ignorancia, evitando de este modo cualquier perjuicio.

Olmillos 12 de Marzo de 1869.
=El Presidente de la Junta, Cecilio Ines.=El Secretario, Cosme Perez.

Ayuntamiento de Aliud.

Don Víctor Melendo y García, Alcalde y Presidente del Ayuntamiento popular de este distrito.

Hago saber: Que de conformidad con el artículo 20 y siguientes del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, es indispensable y preciso á esta corporación y su

Junta pericial proceder á la formación del apéndice al amillaramiento, base de la contribución de Inmuebles, cultivo y ganadería sobre que ha de hacerse el repartimiento para el próximo ejercicio de 1869-70; y deseando ambas corporaciones edificar su operación sobre antecedentes legales y revestidos de la justicia, se ordena á todos los contribuyentes sin distinción de clases, tanto colonos como propietarios, ya vecinos de éste como de su agregado Alvocabe y forasteros de los pueblos de Cabrejas del Campo, Parderroyas, Buberros, Aldealafuente y villas de Almenár y Gómara, presenten sus relaciones juradas en la Secretaría de este municipio en el término que media hasta el 8 de Abril inmediato; en la inteligencia que no verificándolo se procederá por la Junta á la formación del apéndice con sujeción á los datos que obrantes en la espresada oficina sirvieron de fundamento al repartimiento vigente.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de la provincia con el fin de que por los Alcaldes de los pueblos espresados se haga notorio á los interesados, evitándose así las reclamaciones que fuera de tiempo oportuno se intentare suscitar por los mismos.

Aliud 10 de Marzo de 1869.
El Alcalde, Víctor Melendo.—El Secretario, Felipe Gallardo Diez.

Ayuntamiento de Villar del Rio.

Don Patricio Gimenez, Alcalde popular del mismo.

Hago saber: Que para que el Ayuntamiento y Junta pericial procedan con acierto á la evaluación de la riqueza y formación del amillaramiento de este distrito municipal, el que ha de servir para el repartimiento de la contribución de Inmuebles, cultivo y ganadería para el año económico de 1869 á 1870; y según previenen los artículos desde el 20 al 23 inclusive del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, se hace preciso que los contribuyentes de todas clases y vecinos del mismo que poseen tierras en el término jurisdiccional de dicho pueblo, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de un mes desde que este anuncio

se publique en el Boletín oficial de la provincia, relaciones juradas de todas las fincas que posean arregladas á la Instrucción de 6 de Diciembre de 1845; en la inteligencia de que si trascurrido el mes sin presentar las relaciones que quedan espresadas quedarán sujetos á sufrir las consecuencias que dispone el artículo 24 de dicho Real decreto. Lo que se anuncia al público para conocimiento de todos los contribuyentes, suplicando á los Alcaldes le den la publicidad correspondiente. Villar del Rio 5 de Marzo de 1869.=El Alcalde, Patricio Gimenez.

Don Santos Maqueda, Alcalde popular y Presidente del Ayuntamiento de este distrito de Valderrodilla.

Hace saber: Que hallándose vacante la Secretaría de esta corporación por fallecimiento de don Juan Jarabo que la desempeñaba, ha determinado proveerla sin dilación, después de cumplidos los requisitos que dispone la vigente ley municipal de 21 de Octubre de 1868, en sus artículos 98 al 102 inclusive. Su dotación es la de 200 escudos anuales pagados por trimestres de los fondos municipales. Las solicitudes se admitirán en la Secretaría de esta corporación dentro de los 30 días siguientes al de la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia. Valderrodilla 14 de Marzo de 1869.=El Alcalde, Santos Maqueda.

Ayuntamiento de Tardajos.

Con la competente autorización del Sr. Gobernador civil de esta provincia de Soria, se saca á pública subasta el arrendamiento del horno de poya de dicho pueblo, durante el año económico de 1869 al 70, á los ocho días de inserto este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, y el segundo remate á los ocho días siguientes del primero, bajo el pliego de condiciones que se tendrá de manifiesto en la Secretaría de la citada corporación. Tardajos 15 de Febrero de 1869.=El Alcalde, Marcos Andrés.

Ayuntamiento de Torrelapaja.

El partido de albéitar y herero del pueblo de Torrelapaja, partido judicial de la villa de Ateca, en la provincia de Zaragoza, confinante con Ciria y Reznos, de la de Soria, y su anejo de solo albéitar del pueblo de Berdejo, distante del primero media hora, dotado con treinta y un cahices de trigo de buena calidad, equivalentes á ciento tres fanegas y cuatro celemines anuales pagaderos en San Miguel de Setiembre de cada un año, se halla vacante, á cuyo pago se obligará una Junta de labradores de ambos pueblos; debiéndose advertir para mayor satisfacción de los pretendientes que la frágua de dicho pueblo de Torrelapaja se hizo nueva en el año pasado de 1868, hallándose construida junto á la carretera pública que dirige de Valcorba á Calatayud, por la cual transitan muchos carros y caballerías de carga, con cuya circunstancia podrá contar el pretendiente con algunas utilidades en el herraje de caballerías. Los aspirantes á la espresada plaza podrán dirigir sus solicitudes al Alcalde popular de Torrelapaja en el término de 30 días, contados desde la inserción en los Boletines oficiales. Torrelapaja 26 de Febrero de 1869.=El Alcalde, Benigno Sancho.

Anuncios particulares.

Las personas que quieran comprar varias suertes de tierra de todas clases, sitas en el término de Fuentelsaz, de la pertenencia del difunto Pedro Anton, y que se hallan adjudicadas para pago de deudas, así como también varios bienes muebles, pueden presentarse á sus testamentarios D. Justo Anton y Tiburcio Blanco, vecinos del mismo, y á Juan de las Heras, Secretario de Buitrago, los que las enajenarán por la cantidad y plazo que convenga.

El día 7 del mes actual, se marchó de la casa de D. Domingo Martinez, vecino de Villoslada de Cameros, una yegua de su pertenencia, cuyas señas van á continuación. La persona que sepa su paradero, se servirá avisarlo á su dueño, ó á D. Angel Romero, vecino de Soria.
Señas.—Edad cuatro años, pelo negro tostado, una estrella en la frente y un cordón blanco al hocico, herrada de los 4 pies.

SORIA.—Imp. de D. Benito P. Guerra.